



DERECHO & PROPIEDAD S A®.

CENTRO DE ESTUDIOS

Excelencia Académica y Jurídica con Sensibilidad Social

Oficina Tunja

Carrera. 1F No 40-149, Edificio Marca Oficina 218. Tunja, Boyacá.

Teléfonos: (8) 7434635 – 311 811 8784. Regionaltunja@derechoypropiedad.com

Señor(a)

JUEZ SEGUNDO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

TUNJA - BOYACÁ

E. S. D.

REFERENCIA:	2020 - 488
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	RAFAEL PARADA BASTIDAS
DEMANDADO :	GUILLERMO MOYANO PARADA

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA (EXCEPCIÓN DE MÉRITO POR PRESCRIPCIÓN)

ADRIANA PAOLA MARTÍNEZ VARGAS, persona mayor de edad, identificada civil y profesionalmente con cédula de ciudadanía No. 1 ´117.323.040 y Tarjeta Profesional No. 218.551 del C.S.J., abogada en ejercicio, domiciliada y residente en la ciudad de Tunja Boyacá, en calidad de apoderada del señor **GUILLERMO MOYANO PARADA**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Fusagasugá Cundinamarca, identificado con CC. No. 7 ´167.521 expedida en Tunja - Boyacá, con toda atención me dirijo a su Despacho con el fin de presentar contestación de la Demanda instaurada en su contra, y a la vez propongo EXCEPCIONES DE MÉRITO en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

Del PRIMERO al DÉCIMO CUARTO: Es cierto que mi cliente GUILLERMO MOYANO PARADA, firmó a favor RAFAEL PARADA BASTIDAS las letras referidas y en los plazos relacionados.

AL DÉCIMO QUINTO: No es cierto, toda vez que según el dicho de mi cliente no se le efectuó los requerimientos mencionados tanto así que hasta la fecha en que se otorgó poder a la suscrita, tuvo conocimiento del proceso de la referencia.

AL DÉCIMO SEXTO: Es cierto.

AL DÉCIMO SÉPTIMO: No es cierto que las circunstancias del asunto que se discute se funden en una obligación clara, expresa y actualmente exigible por las siguientes razones:

Porque en primera instancia no puede ser actualmente exigible una obligación que ya prescribió, refiere el artículo 1625 No.10 del C. Civil, que la prescripción es una forma de extinguirse las obligaciones. Ahora establece el art. 2535 del C. Civil que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso y que ese tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible. La prescripción como

Carrera. 1F No 40-149, Edificio Marca Oficina 218. Tunja, Boyacá.

Teléfonos: (8) 7434635 – 311 811 8784. Regionaltunja@derechoypropiedad.com



DERECHO & PROPIEDAD S.A.®.

CENTRO DE ESTUDIOS

Excelencia Académica y Jurídica con Sensibilidad Social

Oficina Tunja

Carrera. 1F No 40-149, Edificio Marca Oficina 218. Tunja, Boyacá.

Teléfonos: (8) 7434635 – 311 811 8784. Regionaltunja@derechoypropiedad.com

excepción de carácter real está consagrada en el art. 784 No. 10 del Código de Comercio y el plazo fijado para que ella opere lo refiere el art. 789 del mismo Código al indicar "la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento".

En el caso que nos ocupa y según demanda, las letras debieron ser pagadas así:

1. El día 30 de septiembre de 2017 por el valor de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS PESOS (\$4'900.000).
2. El día 08 de noviembre de 2017 por el valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000).
3. El día 15 de noviembre de 2017 por el valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000).
4. El día 14 de septiembre de 2017 por el valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000).
5. El día 29 de octubre de 2017 por el valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000).
6. El día 23 de noviembre de 2017 por el valor de UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000).
7. El día 17 de octubre de 2017 el valor de UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000).

Y de esas fechas y en los días que ahora transcurren han pasado más de tres años, operando entonces el tiempo necesario para que prescriba el derecho del acreedor.

Aunado a lo anterior se establece que "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción", así lo estipula el art. 90 del C. de P. Civil, pero siempre que el auto admisorio de aquella o mandamiento ejecutivo en este caso, se notifique al demandado dentro de los ciento veinte días siguientes a la notificación al demandante de tales providencias, lo que no sucedió en el caso que nos ocupa, pues el demandante radicó la demanda en cuestión en el mes de diciembre del año 2020, siendo admitida el 11 de febrero de 2021 a través de auto que libró mandamiento de pago y que del mismo mi prohijado fue notificado por conducta concluyente hasta el día 21 de abril del año 2022, así que el término estipulado se superó ampliamente, lo que confirma la PRESCRIPCIÓN de la obligación.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante toda vez que en el proceso de la referencia son aplicables las siguientes EXCEPCIONES DE MÉRITO, las que solicito al Despacho se sirva declarar probadas.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERA: EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN.

Toda vez que como lo expliqué al hecho Décimo séptimo de esta contestación la obligación prescribió por cuanto operó el lapso que la Ley exige, sin que se hubiera ejercido a plenitud la acción indicada bajo los siguientes argumentos:

Carrera. 1F No 40-149, Edificio Marca Oficina 218. Tunja, Boyacá.

Teléfonos: (8) 7434635 – 311 811 8784. Regionaltunja@derechoypropiedad.com



DERECHO & PROPIEDAD S.A.®

CENTRO DE ESTUDIOS

Excelencia Académica y Jurídica con Sensibilidad Social

Oficina Tunja

Carrera. 1F No 40-149, Edificio Marca Oficina 218. Tunja, Boyacá.

Teléfonos: (8) 7434635 – 311 811 8784. Regionaltunja@derechoypropiedad.com

Frente a la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA y examinado el proceso se tiene que la obligación se encuentra prescrita y para tales efectos téngase en cuenta lo estipulado en el artículo 789 del Código de Comercio, que señala que la acción cambiaria prescribe en tres años, contados a partir de la fecha en que se hace exigible la obligación. Además, los términos de prescripción no fueron interrumpidos conforme lo señala el artículo 94 del CGP, además que la demanda se presentó ya prescrita la obligación tampoco no se logró notificar el mandamiento de pago.

Se tiene las obligaciones se hicieron exigibles desde el día 30 de septiembre de 2017 por el valor de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS PESOS (\$4'900.000); el día 08 de noviembre de 2017 por el valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000); el día 15 de noviembre de 2017 por el valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000); el día 14 de septiembre de 2017 por el valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000); el día 29 de octubre de 2017 por el valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000); el día 23 de noviembre de 2017 el valor de UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000); el día 17 de octubre de 2017 por el valor de UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000) y por ende los tres años se cumplían respectivamente así: el 30 de septiembre de 2020, el día 08 de noviembre de 2020, el día 15 de noviembre de 2020, el día 14 de septiembre de 2020, el día 29 de octubre de 2020, el día 23 de noviembre de 2020 y el día 23 de noviembre de 2020, por lo anterior, se observa que los tres años ya se cumplieron hasta antes de la presentación de la demanda, y no logró la parte demandante ni si quiera interrumpir la prescripción de la acción cambiaria y por ende el ejercicio de esta acción debió efectuarse dentro del tiempo consagrado en la ley, operando por tanto la extinción por inactividad del tenedor en virtud de la figura de la prescripción establecida en el artículo 789 del Código de Comercio, el cual señala: "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento".

En ese orden de ideas, al producirse el fenómeno de la prescripción cambiaria el legítimo tenedor del título no puede ejercer los derechos y acciones contenidos en dicho título, razón por la cual no puede obtener la satisfacción de la obligación en él contenido, más aún cuando a voces del artículo 882 del Código de Comercio "si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo"

Por tanto y en virtud a que se acredita la configuración de la excepción de prescripción propuesta, realizo las siguientes peticiones de acuerdo a lo consagrado en el numeral 3° del artículo 443 C.G.P. así:

PETICIONES

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones de mérito de

a) Excepción de prescripción.

SEGUNDA: Que se dé por terminado el presente proceso.

TERCERA: Levantar las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del demandado y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido.

Carrera. 1F No 40-149, Edificio Marca Oficina 218. Tunja, Boyacá.

Teléfonos: (8) 7434635 – 311 811 8784. Regionaltunja@derechoypropiedad.com



DERECHO & PROPIEDAD S.A.®.

CENTRO DE ESTUDIOS

Excelencia Académica y Jurídica con Sensibilidad Social

Oficina Tunja

Carrera. 1F No 40-149, Edificio Marca Oficina 218. Tunja, Boyacá.

Teléfonos: (8) 7434635 – 311 811 8784. Regionaltunja@derechoypropiedad.com

CUARTA: Se condene en costas a la parte demandante.

FUNDAMENTOS DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

- Artículo 1625 No.10 Código Civil. Modos de extinción: Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula. 10.) Por la prescripción.
- Artículo 2535 del Código Civil Prescripción extintiva (La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.
- Artículo 784 No.10 del Código de Comercio Excepciones de la acción cambiaria Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción.
- Artículo 789 del Código de Comercio Prescripción de la acción cambiaria directa La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.
- Artículo 90 del Código de Procedimiento Civil.
- Artículo 443. Trámite de las excepciones: El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: 3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

PRUEBAS

Solicito al Despacho tener en cuenta las siguientes:

- Contestación de la demanda.

PROCESO Y COMPETENCIA

Se le sigue dando el mismo trámite y sigue siendo suya la competencia.

NOTIFICACIONES

- DEMANDANTE: Se conserva como en la demanda inicial.
- DEMANDADO: 1F No. 40 – 149 OF. 218 ed. Marca Tunja.



DERECHO & PROPIEDAD S.A.®.

CENTRO DE ESTUDIOS

Excelencia Académica y Jurídica con Sensibilidad Social

Oficina Tunja

Carrera. 1F No 40-149, Edificio Marca Oficina 218. Tunja, Boyacá.

Teléfonos: (8) 7434635 – 311 811 8784. Regionaltunja@derechoypropiedad.com

- APODERADA DEL DEMANDADO:
ADRIANA PAOLA MARTÍNEZ VARGAS
Carrera 1F No. 40 – 149 OF. 218 ed. Marca Tunja.
Celular: 311 811 87 84
E-mail: adrianamartinez@derechoypropiedad.com
adrianapaolamartinezvargas@gmail.com

Del señor Juez,

Acepto,

ADRIANA PAOLA MARTÍNEZ VARGAS
CC. No. 1' 117.323.040 de Orocué Casanare
T.P. 218.551 del C.S.J.

